

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 19

Fecha: 15 Febrero de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2000 00292	Verbal Sumario	MONICA MARCELA BAHAMON GARCIA	JORHMAN ALFONSO DIAZ ARTUNDUAGA	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado por el Ejercitc Nacional	12/02/2021		
41001 31 10005 2018 00644	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AMANDA SERRATO SUAREZ y OTROS	causante CECILIA SERRATO SUAREZ	Auto de Trámite reconoce interes juridico	12/02/2021		
41001 31 10005 2018 00644	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AMANDA SERRATO SUAREZ y OTROS	causante CECILIA SERRATO SUAREZ	Auto de Trámite no reconoce personeria juridica abogado Johar Manuel Flor, no allega poder	12/02/2021		
41001 31 10005 2019 00074	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GILBERTO ANDRES SAAVEDRA CRISTANCHO	ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA - CAUSANTE-	Auto ordena oficiar bancos	12/02/2021		
41001 31 10005 2019 00349	Procesos Especiales	CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA	JONATHAN ROJAS TOVAR	Auto niega amparo de pobreza al demandante Sr. Carlos Ernesto Rojas Garcia	12/02/2021		
41001 31 10005 2019 00543	Verbal	HENRY GUTIERREZ DIAZ	IRMA POLANIA TRUJILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia marzo 12/2021 hora 9:00 a.m.	12/02/2021		
41001 31 10005 2020 00135	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOLMAN ALIRIO BAJAMON GUTIERREZ	FABIO BAHAMON PALOMARES	Auto decide recurso	12/02/2021		1
41001 31 10005 2020 00170	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CECILIA ROJAS PUENTES	Causante TERESA PUENTES JOVEN	Auto rechaza demanda	12/02/2021		
41001 31 10005 2020 00264	Ordinario	CLARA CECILIA GOMEZ CHARRY	CINDY JHOLET MARTINEZ MOTTA y OTROS	Auto rechaza demanda	12/02/2021		
41001 31 10005 2020 00266	Ejecutivo	MONICA MARIA RAMIREZ PERDOMO	FERNANDO PEREZ MENDEZ Y OTRO	Auto rechaza demanda	12/02/2021		
41001 31 10005 2020 00269	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARLY GISSETH CAMARGO TORRES	Causante MARIA DEL CARMEN TORRES de CAMARGO	Auto rechaza demanda	12/02/2021		
41001 31 10005 2020 00284	Ejecutivo	YANETH CABRERA SERRANO	MANUEL ERNESTO MARTINEZ RUIZ	Auto inadmite demanda	12/02/2021		
41001 31 10005 2020 00288	Ejecutivo	SANDRA LILIANA CHAUX ENCISO	MARLON FERNANDO SALAS AMEZQUITA	Auto inadmite demanda	12/02/2021		
41001 31 10005 2020 00294	Ejecutivo	VALENTINA DEVIA BAUTISTA	EDWIN MAURICO DEVIA GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	12/02/2021		
41001 31 10005 2020 00297	Ejecutivo	AURA LORENA SOLEDAD WILCHES	WILSON HORTA PERDOMO	Auto inadmite demanda	12/02/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00307	Otras Actuaciones Especiales	Def. Familia MAGDA ROCIO ROJAS MORA	YOLANDA SERRANO abuela materna	Sentencia de Primera Instancia no accede oposición Resolución. fecha rea providencia febrero 9/2021	12/02/2021		
41001 31 10005 2020 00309	Ejecutivo	DUBY MILETH SANCHEZ VALLEJO	CAMILO ANDRES AGUAS AGUAS	Auto inadmite demanda	12/02/2021		1
41001 31 10005 2020 00315	Ejecutivo	LAURA ALEJANDRA OCAÑA MUÑOZ	REGULO OCAÑA CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2021		
41001 31 10005 2020 00315	Ejecutivo	LAURA ALEJANDRA OCAÑA MUÑOZ	REGULO OCAÑA CORTES	Auto decreta medida cautelar	12/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15 Febrero de 2021 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MONICA MARCELA BAHAMON GARCIA  
DEMANDADO: JOHRMAN ALFONSO DIAZ ARTUNDUAGA  
RADICACIÓN: 410013110005-2000-00292-00

Neiva (H.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por el jefe de nómina del Ejército Nacional donde indican que los descuentos efectuados al señor JOHRMAN ALFONSO DIAZ ARTUNDUAGA corresponden a las primas. Igualmente se le informa que los depósitos ordenados en auto de fecha 16 de julio de 2020 ya fueron autorizados, por lo que debe dirigirse a cualquier sede del Banco Agrario para hacerlos efectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## CamScanner 12-14-2020 10.35.pdf

eduardo.delgado@buzonejercito.mil.co <eduardo.delgado@buzonejercito.mil.co>

Lun 14/12/2020 10:37

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (779 KB)

CamScanner 12-14-2020 10.35.pdf;

\*RESTRINGIDO\*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020317002205581: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Bogotá, D.C, 9 de diciembre de 2020

Señor  
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA  
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Neiva, Huila

Asunto: Envío respuesta radicado 2020987002151832

Ref.: No 1422

Proceso: No 2000029200

Demandante: MONICA MARCELA BAHAMON GARCIA

Demandado: JOHRMAN ALFONSO DIAZ ARTUNDUAGA

Expediente Interno: 3566

En atención al oficio de referencia radicado en la sección de Nómina del Ejército, comedidamente me permito informar que una vez verificado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH-Embargos) del señor **JOHRMAN ALFONSO DIAZ ARTUNDUAGA CC. 7701384**, se evidenció que el valor de **\$966,387.00** descontando a favor de la demandante en la Nómina de Abril de 2020, corresponde al valor descontado de \$325,195.00 de cuota alimentaria mensual más el valor de prima de servicio año 2020 de \$283,828.00 y prima de Navidad año 2020 de \$283,828 y el 4% del subsidio familiar devengado en la nómina de Abril del 2020, ya que mencionado se le cancelaron las doceavas partes por que se encuentra retirado de las institución desde el 10 de Marzo del 2020, con derecho a pensión. Para tal verificación envió desprendible de pago del mes de Abril del 2020, en él se ven reflejados cada uno de los descuentos realizados al mencionado por concepto de cuota alimentaria.

Cordialmente

Coronel. **BRAYAN ENRIQUE OSORIO TALERO**  
Jefe de Nómina Ejército Nacional

Elaboró: **SS Brandy Tapasco**  
Administrador Embargos

Revisó: **AS Sergio Isaza**  
Asesor Jurídico



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Carrera 46 No. 20B - 99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas" - Edificio Comando de Personal  
Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 CAN  
Commutador No. 4261492 ext. 38387  
Correo electrónico de la unidad [nominaejc@ejercito.mil.co](mailto:nominaejc@ejercito.mil.co)



RESTRINGIDO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL



09-DICIEMBRE-2020

COMANDO DE PERSONAL  
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO  
CERTIFICA

QUE EL SEÑOR SP JOHRMAN ALFONSO DIAZ ARTUNDUAGA IDENTIFICADO CON CC No. 7701384 ORGANICO DE BATAILLON DE POLICIA MILITAR # 15 BACATA CON CODIGO MOCE Y CON CODIGO MILITAR 7701384 EN LA NOMINA MENSUAL ACTIVOS ABRIL DE 2020 SE LE PRESUPUESTARON 30 DIAS EN BATAILLON DE POLICIA MILITAR # 15 BACATA CON LOS SIGUIENTES HABERES :

DEVENGADO	PORC	VALOR	DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL_BASICO		1,838,408.00	CIRSUBCURETRO.	9235	202004	202004	8,058.00
SEGVIDSUBS		15,728.00	PREVISORASASUB	981K	202004	202004	15,728.00
SUBALIMENTA		62,381.00	DEMIL	9158	202004	202004	17,464.88
JINETA	5	91,920.40	COOSERPARK	9960	201912	202411	23,715.00
PRIMDEC2863ART1	1.92	280,373.61	PRESVISORASAVOL	981L	201901	000000	40,000.00
PRIANTIGU	23	422,833.84	CIRSUBOSOSTE.	9221	202004	202004	52,466.00
SUBFAMILIAR	39	716,979.12	SISTSALUDFFMM	9101	202004	202004	102,300.00
PRIACTIMILITAR	49.5	910,011.96	FONDOVACACION	9120	202004	202004	153,200.00
ADIC.PRINAVIDAD		1,676,729.00	LICEJCMATRICULA	9445	202004	202010	194,500.00
ADIC.PRIVACACIONAL	25	1,676,729.00	CRFFMMAPORTE	9105	202004	202004	201,400.00
ADIC.PRISERVANUAL		1,844,402.00	TOTAL DESCUENTOS				808,831.88
<b>TOTAL DEVENGADO</b>		<b>9,536,495.93</b>	<b>EMBARGO</b>		<b>INICIO</b>	<b>TERMINO</b>	<b>VALOR</b>
			JUZGADO DE FAMILIA 5 NEIVA		200403	000000	966,387.00
			TOTAL EMBARGOS				966,387.00

RESUMEN

TOTAL DEVENGADO	9,536,495.93
TOTAL DESCUENTOS	808,831.88
TOTAL EMBARGOS	966,387.00

NETO A PAGAR **7,761,277.05**

Constancia para ser presentada a : 2020987002151832

EJC\_NOMZAMIRT19: SS. BRANDYN ZAMIR TAPASCO AYA

GENERO :



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : SUCESIÓN  
Demandante : PIEDAD SERRATO SUÁREZ Y OTROS  
Causante : CECILIA SERRATO SUÁREZ  
Actuación : SUSTANCIACIÓN  
Radicación : 410013110005-2018-00644-00

Neiva, doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición presentada por la abogada KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO para que se reconozca interés jurídico a los señores ANGELA SURY SERRATO DÍAZ, JOSE HENRY SERRATO DÍAZ, ROSARIO MARÍA DE LA CONCEPCIÓN GUADALUPE SERRATO DÍAZ y FRANCISCO JAVIER SERRATO DÍAZ en calidad de hijos del extinto JOSÉ HENRY SERRATO SUÁREZ, hermano de la causante CECILIA SERRATO SUÁREZ, el juzgado accede a la solicitud con respecto a los dos últimos, a quienes se tiene notificados por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, como quiera que con anterioridad fue allegado el poder conferido por los mismos a la profesional del derecho antes citada.

Con respecto a ANGELA SURY y JOSÉ HENRY SERRATO DÍAZ, no es procedente reconocer interés jurídico para que actúen en el proceso en calidad de hijos del señor JOSÉ HENRY SERRATO SUÁREZ, toda vez que no se observa en sus registros civiles de nacimiento el reconocimiento paterno, como tampoco se acredita que hayan sido concebidos durante matrimonio o durante unión marital de hecho, presunción establecida en el artículo 213 del Código Civil.

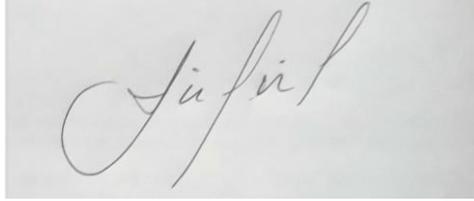
Por lo antes expuesto el juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** interés jurídico para intervenir en el presente proceso a FRANCISCO JAVIER SERRATO DÍAZ y ROSARIO MARÍA DE LA CONCEPCIÓN GUADALUPE SERRATO DÍAZ, por representación de su extinto padre JOSÉ HENRY SERRATO SUÁREZ, hermano de la aquí causante CECILIA SERRATO SUÁREZ, por representación de su extinto padre JOSÉ HENRY SERRATO SUÁREZ, hijo de la causante CECILIA SERRATO SUÁREZ, quienes al no indicarlo se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 488 numeral 4º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** reconocimiento interés jurídico para intervenir en el presente proceso a ANGELA SURY SERRATO DÍAZ y JOSE HENRY SERRATO DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

A rectangular box containing a handwritten signature in cursive script, which appears to read 'Sonia'.

**SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2018-00644-00**

Proceso : SUCESION  
Demandante : AMANDA SERRATO SUAREZ y OTROS  
Demandada : HERED. DETERM. E INDETERM. DE LA CAUSANTE  
CECILIA SERRATO SUAREZ  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho no accede a reconocer personería jurídica al abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA, para actuar como apoderado judicial del señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO, toda vez que no allega poder de este último.

NOTIFÍQUESE,

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**  
**Juez (e).**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00074-00

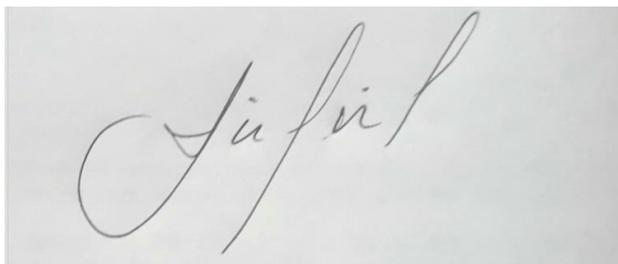
PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: GILBERTO ANDRES SAAVEDRA CRISTANCHO  
CAUSANTE: ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA  
ACTUACION: SUSTANCIACION

Neiva (H.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a lo solicitado por el Dr. Eduardo Labbao en el sentido de oficiar a las siguientes entidades financieras, a fin de que remita toda la información solicitada sobre los productos que posee el señor LUIS ALFONSO ALBARRACIN, indicando fecha de desembolso, objeto del crédito, estado a la fecha de fallecimiento de la causante Ana Victoria Cristancho Olaya, esto es, 17 de noviembre de 2016 y en la fecha actual; igualmente informar si ha sido refinanciado o ampliado, en caso positivo, indicar la fecha.

- Banco AV Villas – Crédito No. 01958010-7 (Calle 7 No. 5 – 31). Email: [gonzalezo\\_2@bancoavvillas.com.co](mailto:gonzalezo_2@bancoavvillas.com.co)
- Banco City Bank / Banco Scotiabank Colpatría – Obligaciones No. 1008239645 y No. 4593560001058443. (Carrera 5 No. 10 – 02) Email: [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)
- Banco Caja Social – Tarjeta de Crédito 4894445496438175. Email: [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com)
- Almacén Éxito – Tuya – Crédito No. 40502486098 correspondiente a la tarjeta de crédito No. 5903090018465854. (Avenida 26 con Calle 39 – Centro Comercial San Pedro Plaza). Email: [DMVillegas@tuya.com.co](mailto:DMVillegas@tuya.com.co)
- Banco de Occidente – Tarjeta de Crédito No. 4899255850165370. (Carrera 5 Calle 7) Email: [LMarinQ@bancodeoccidente.com.co](mailto:LMarinQ@bancodeoccidente.com.co)

**NOTIFÍQUESE,**

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Sonia Gutierrez Chavarro'.

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**  
**Juez.**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00349-00

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Demandante: CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA

Demandado: JONATHAN ROJAS TOVAR

Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considera el despacho que la solicitud presentada por el señor CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA en escrito que antecede solicitando amparo de pobreza, no reúne los requisitos consagrados en el artículo 151 del Código General del Proceso, por cuanto el demandante no manifiesta que se encuentre imposibilitado para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por Ley debe alimentos, tal como lo exige la norma en mención, motivo por el cual será rechazada su solicitud de amparo de pobreza, hasta tanto sea subsanada en los términos que indica o exige la Ley.

NOTIFÍQUESE,

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**

**Juez.**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA  
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00543-00

PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: HENRY GUTIÉRREZ DÍAZ  
                  hegudi\_33@hotmail.com  
APODERADO DTE: GERSON ILICH PUENTES REYES  
                  [gersonpuentes@hotmail.com](mailto:gersonpuentes@hotmail.com)  
                  [gerencia@juridica.com](mailto:gerencia@juridica.com)  
DEMANDADOS: IRMA POLANÍA TRUJILLO  
                  [irmapolania77@hotmail.com](mailto:irmapolania77@hotmail.com)  
APODERADO DDO: LEONEL QUIJANO ARDILA  
                  [yormysese@live.com.ar](mailto:yormysese@live.com.ar)  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN  
RADICACION: 410013110005-2019-00543-00

Neiva (H.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que no fue posible, realizar la audiencia en la hora y fecha previamente señalada mediante auto del 02 de octubre de 2020, dado el problema de conectividad que se presentó en el Palacio de Justicia, el Juzgado dispone:

**SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia el día DOCE (12) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 AM.

**COMUNICAR** por secretaría a las partes de la hora y fecha a realizarse la audiencia aquí programada.

**NOTIFÍQUESE,**

**SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEPARTAMENTO DEL HUILA JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : SUCESIÓN  
Demandantes : JOLMAN ALIRIO BAHAMÓN GUTIÉRREZ Y KAREN  
LORENA BAHAMÓN GUTIÉRREZ  
Causante : FABIO BAHAMÓN PALOMARES  
Actuación : SUSTANCIACIÓN  
Radicación : 410013110005-2020-00135-00

Neiva, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra auto que rechazó la demanda el 04 de noviembre de 2020.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

Manifiesta el abogado de la parte actora que con auto del 30 de septiembre del año anterior el juzgado inadmitió la demanda por no haberse aportado a la misma la prueba de la calidad en que se citan a LINDA FERNANDA y ALEXÁNDER BAHAMÓN GUTIÉRREZ, en atención a las exigencias señalada en los artículos 82 ss y 489 del Código General del Proceso.

Con base en lo señalado, indica que con base en lo preceptuado por el artículo 85 y 173 ibídem, radicó el 05 de octubre de 2020 en la Notaría Primera de Neiva, luego de verificar que en la misma se encontraban los registros civiles de nacimiento de LINDA FERNANDA y ALEXÁNDER BAHAMÓN GUTIÉRREZ, derecho de petición para que le fueran expedidos dichos documentos, el cual no fue atendido por dicha entidad.

Añade que debido al silencio de la Notaría Primera, subsanó la demanda dentro del término dispuesto para ello y presentó reforma de la demanda con el fin de que a través del juzgado se solicite la expedición de dichos documentos a través de una prueba de oficio, como lo ordena el artículo 85 del Código General del Proceso, lo cual no tuvo en cuenta el despacho al momento de proferir el auto que la rechazó.

Por lo indicado solicita se revoque la providencia que rechazó la demanda el 04 de noviembre de 2020 y como consecuencia se admita la reforma a la misma y se declare abierto el proceso sucesorio que nos ocupa.

#### **TRASLADO:**

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio.

#### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

Al analizar los reparos presentados por el apoderado judicial de la parte actora, advierte el juzgado que le asiste razón al mismo en lo pretendido, toda vez que al revisar el escrito con el cual fue subsanada la demanda, se advierte que a la misma se adicionó acápite que informa la imposibilidad de aportar los registros civiles de nacimiento de LINDA FERNANDA y ALEXÁNDER BAHAMÓN GUTIÉRREZ y solicita que dicho trámite sea adelantado por el juzgado, en virtud de no haber sido atendido el derecho de petición presentado ante la NOTARÍA PRIMERA DE NEIVA para tal fin, oficio que se adjuntó con dicho escrito y que obra a folio 58 de la documentación remitida vía correo electrónico.

En atención a lo expuesto, se accederá a reponer la decisión de rechazar la demanda en auto del 04 de noviembre de 2020, toda vez que en primer lugar el artículo 93 del Código General del Proceso dispone ésta puede corregirse, aclararse o reformarse en cualquier momento, incluso desde su presentación, y en el asunto que nos ocupa, al ser subsanada se aportó nuevamente la misma, adicionando requerimiento para que la prueba que acredita la calidad en que se citan a LINDA FERNANDA y ALEXÁNDER BAHAMÓN GUTIÉRREZ, sea solicitada por el juzgado, ante la imposibilidad de ser aportada por la parte actora y el silencio de la Notaría Primera de Neiva con respecto a la petición presentada para tal fin.

En consecuencia, y como quiera que los artículos 84 y 489 del Código General del Proceso, son claros en relacionar los anexos que deben acompañarse a la demanda, en el caso del primero "*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*", enlistada en su numeral 2º, y el segundo en su numeral 8º: "*La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.*", el juzgado en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 85 ibídem antes de resolver sobre la admisión de la demanda ordena oficiar a la NOTARÍA PRIMERA DE NEIVA para que en el término de CINCO (5) días remita al juzgado copia del registro civil de nacimiento de LINDA FERNANDA BAHAMÓN GUTIÉRREZ y ALEXÁNDER BAHAMÓN GUTIÉRREZ, a costa de los demandantes.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en auto del 04 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **NOTARÍA PRIMERA DE NEIVA** para que en el término de **CINCO (05) días** a la partidora el término de CINCO (05) días remita al juzgado copia del registro civil de nacimiento de LINDA FERNANDA BAHAMÓN GUTIÉRREZ y ALEXÁNDER BAHAMÓN GUTIÉRREZ, a costa de los demandantes.

**TERCERO: REMITIDA** la documentación requerida, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A rectangular box containing a handwritten signature in cursive script, which appears to read 'Sonia'.

**SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00170-00

PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: CECILIA ROJAS PUENTES  
CAUSANTE: TERESA PUENTES JOVEN  
ACTUACION: SUSTANCIACION

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de septiembre 30 de 2020 VENCIO EN SILENCIO; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**  
Juez (e).

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA  
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00264-00

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: CLARA CECILIA GOMEZ CHARRY  
[juanitocleves@gmail.com](mailto:juanitocleves@gmail.com)  
APODERADO DTE.: Dra. DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA  
DEMANDADOS: HERNANDO MARTÍNEZ VARGAS  
carrera 40 # 19-28 Barrio Versalles Calarcá–Quindío  
ANTONIO MARTÍNEZ VARGAS  
[antoniomaria3157@gmail.com](mailto:antoniomaria3157@gmail.com)  
RUTH MARTÍNEZ ESCANDON  
[ruth.martinez.escandon@gmail.com](mailto:ruth.martinez.escandon@gmail.com)  
JHONATAN MARTÍNEZ ESCANDON  
[jmartinez23229@hotmail.com](mailto:jmartinez23229@hotmail.com)  
ELIZABETH MARTÍNEZ PERDOMO  
[elmape46@hotmail.com](mailto:elmape46@hotmail.com)  
ANA CAROLINA MARTÍNEZ MOTTA  
CINDY JHOLETMARTÍNEZ MOTTA  
[carohoy@hotmail.com](mailto:carohoy@hotmail.com)  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MARIA  
MARTINEZ DURAN  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00264-00**

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil  
veintiuno (2021)

Encuentra este despacho judicial que mediante auto del 03 de diciembre de 2020, se advirtió a la parte actora que no acreditó el cumplimiento de la gestión prevista en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con el envío del libelo y los respectivos anexos a la parte demandada como sigue "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."

Al revisar el escrito de subsanación, evidencia el Juzgado que la parte actora, no cumplió en debida forma con la notificación de todos los demandados, observa el despacho que en el acápite correspondiente a la designación de las partes, la demandante indicó como lugar de residencia del señor HERNANDO

MARTÍNEZ VARGAS la carrera 40 # 19-28 Barrio Versalles Calarcá – Quindío y número de celular 3126738613; no obstante, encuentra el despacho que el envío de la notificación a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, se realizó a la carrera 40 # 19-20 Calarcá – Quindío – Colombia y al abonado telefónico 3104148921.

Adicional a ello, no se evidencia que la demandante hay remitido a los demandados, el escrito de subsanación, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

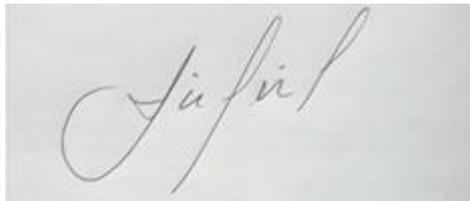
Por lo antes expuesto y de conformidad con artículo 90 del C.G.P. el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

A rectangular box containing a handwritten signature in cursive script, which appears to read 'Sonia'.

**SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00266-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MONICA MARIA RAMIREZ PERDOMO  
DEMANDADO: FERNANDO PEREZ MENDEZ Y OTRO  
ACTUACION: SUSTANCIACION

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISSION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de diciembre 18 de 2020 VENCÍÓ EN SILENCIO; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**  
Juez (e).

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través

del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00269-00

PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: MARLY GISSETH CAMARGO TORRES  
CAUSANTE: MARIA DEL CARMEN TORRES de CAMARGO  
ACTUACION: SUSTANCIACION

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de enero 28 de 2021 VENCÍÓ EN SILENCIO; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**  
Juez (e).

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través

del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: YANETH CABRERA SERRANO.

Representando la menor J.K.M.C.

Demandado: MANUEL ERNESTO MARTÍNEZ RUIZ

Radicación: 410013110005-2020-00284-00

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Seria el caso proceder a la admisión de la presente demanda, si no es porque se observa que no reúne las exigencias establecidas en el Decreto 806 del 2020 ni lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, para lo cual se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

- El artículo 82 del C.G.P. establece como requisito de la demanda el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones y si se desconoce, la parte demandante deberá informar expresamente esa circunstancia afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento, situación que no acaece en la presente demanda ejecutiva.
- La demandante aporta como medio de notificación electrónica el correo del demandado, pero no allegó las evidencias correspondientes a la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P.; adviértase que si la parte aporta la dirección electrónica debe cumplir con los requisitos exigidos en la misma, además de allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado:

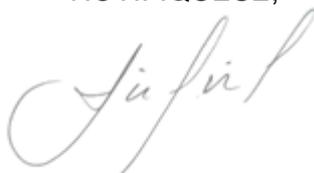
### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de Alimentos por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. María del Pilar Cleves Díaz, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1117489836 y la tarjeta de abogado (a) No. 176753.

NOTIFÍQUESE,



**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**  
**Juez**

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA CHAUX ENCISO  
DEMANDADO: MARLON FERNANDO SALAS AMEZQUITA  
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00288-00

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, encuentra el despacho que no es viable su admisión, por cuanto

- los valores por los cuales se pretende ejecutar la obligación alimentaria no se ajustan al aumento pertinente, pues al no haberse estipulado en la conciliación el valor del incremento, este debe ser el del IPC y no el del salario mínimo; lo anterior de conformidad con el art. 129 del CIA, teniendo en cuenta que el incremento corresponde a una instrucción de carácter legal.

Por lo expuesto, el Juzgado:

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de Alimentos por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al Dr. Andrés Camilo Alvarado Esteban identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1075254044 y la tarjeta de abogado (a) No. 257886

NOTIFÍQUESE,



**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**  
Juez

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Salto de página

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 81351

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANDRES CAMILO ALVARADO ESTEBAN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1075254044** y la tarjeta de abogado (a) No. **257886**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

  
YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: VALENTINA DEVIA BAUTISTA  
DEMANDADO: EDWIN MAURICIO DEVIA GUTIÉRREZ  
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00294-00

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda encuentra el Despacho que no es viable su admisión por no haber sido presentada a través de profesional en derecho, toda vez que a pesar de tratarse de un proceso de mínima cuantía, la competencia para conocerlo por el juez de familia no se define por este factor sino por la naturaleza del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso, no encontrándose en las excepciones para litigar en causa propia enlistadas en los artículos 28 y 29 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, decisión que tiene asidero en sentencia STC734 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia en la cual se resuelve impugnación a la sentencia proferida por la Sala Civil –Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que el Registro de nacimiento de Valentina Devia Bautista es ilegible.

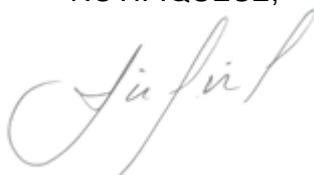
Por lo expuesto, el Juzgado:

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de Alimentos por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,



**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**  
Juez

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado

alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: AURA LORENA SOLEDAD WILCHES  
[lorenasoledad\\_0110@outlook.com](mailto:lorenasoledad_0110@outlook.com)  
DEMANDADO: WILSON HORTA PERDOMO  
[wilsonhorta@hotmail.es](mailto:wilsonhorta@hotmail.es)  
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00297-00

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda encuentra el Despacho que no es viable su admisión por no haber sido presentada a través de profesional en derecho, toda vez que a pesar de tratarse de un proceso de mínima cuantía, la competencia para conocerlo por el juez de familia no se define por este factor sino por la naturaleza del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso, no encontrándose en las excepciones para litigar en causa propia enlistadas en los artículos 28 y 29 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, decisión que tiene asidero en sentencia STC734 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia en la cual se resuelve impugnación a la sentencia proferida por la Sala Civil –Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

En cuanto la notificación La demandante aporta como medio de notificación electrónica el correo del demandado, pero no allegó las evidencias correspondientes a la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P.; adviértase que si la parte aporta la dirección electrónica debe cumplir con los requisitos exigidos en la misma, además de allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado:

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de Alimentos por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,



**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**  
Juez

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso: Homologación  
Menor: D.F.V.R.  
Demandante: MAGDA ROCIO ROJAS MORA, Defensor Familia  
ICBF Progenitores: FERNEY VARGAS YARA  
NATALIA ROJAS SERRANO (fallecida)  
Abuela materna: YOLANDA SERRANO SERRANO  
Radicación: 41001311000520200030700

Neiva (H.), febrero nueve (09) dos mil veintiuno  
(2021)

Se resuelve sobre la Homologación de la Resolución Nro. 058 del 05 de noviembre de 2020, proferida por la Defensoría Segunda de Familia Centro Zonal Neiva, Regional Huila y por medio de la cual se declaró en situación de vulnerabilidad al niño D.F.V.R., y se adopta medida de restablecimiento de derechos.

### **ANTECEDENTES**

El día 13 de febrero de 2020 la oficina de servicios y atención del Centro Zonal Neiva Regional Huila recibió solicitud de restablecimiento de derechos donde se reporta "...Se presenta el señor Ferney Vargas Yara solicitando restablecimiento de derechos por ejercicio arbitrario de la custodia a su hijo el menor Daniel Felipe Vargas por parte de sus abuelos maternos".

Se ordenó de la Historia de Atención, la práctica de pruebas y se adoptó como medida provisional la ubicación del menor en res familiar extensa, bajo el cuidado personal de la señora Yolanda Serrano en calidad de abuela materna.

En auto del 23 de octubre de 2020 dio apertura a pruebas, ordenándose su práctica y en auto del 05 de noviembre de 2020 se celebró la audiencia de práctica de pruebas y fallo.

Se realizaron valoraciones de seguimiento, visitas domiciliarias a familia extensa entrevista al menor.

En auto del 18 de marzo y 1 de abril fueron suspendidos los términos del proceso ante la



emergencia sanitaria decretada. .

En audiencia de práctica de pruebas y fallo se profirió la Resolución Nro. 0058 del 05 de noviembre de 2020 a través de la cual se resolvió declarar en situación de vulneración de derechos al niño D.F.V.R., se adoptó como medida de restablecimiento a su favor la ubicación en red extensa bajo el cuidado personal de su abuela materna se fijó cuota alimentaria al señor Ferney Vargas Yara en su calidad de progenitor, regulación de vivistas, se solicitó valoración psicológica a través de la Nueva EPS al señor Ferney Vargas Yara.

Contra la citada resolución el señor Ferney Vargas Yara, solicitó envío de las diligencias al Juez de Familia presentó oposición y por ello la Defensora remitió las diligencias al Juez de Familia, las cuales por reparto correspondió al Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

En proveído del 13 de enero de 2021 se procedió a AVOCAR el conocimiento de la petición de la HOMOLOGACIÓN de la Resolución Número 0058 del 05 de noviembre de dos mil veinte (2020), teniéndose como pruebas las documentales aportadas por la Defensoría de Familia de Neiva (H).

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico**

Cumplidos los presupuestos procesales y sin observar ninguna causal de nulidad procesal que imponga retrotraer lo actuado, cumplida en ésta Litis (art. 132 C. G. P.), corresponde establecer si es procedente (i) homologar la Resolución que declaró en situación de vulnerabilidad al niño D.F.V.R. y la medida de protección que se adoptó en su favor, en consonancia con los principios de debido proceso administrativo y defensa, (ii) o si ante la manifestación de inconformidad del padre, contrario a proteger sus derechos, los vulnera, desconociéndose el principio de interés superior y los derechos fundamentales prevalentes del menor.

### **Tesis del Despacho**

Desde ya se anuncia, que se homologará la Resolución objetada en la declaratoria de vulnerabilidad y en las medidas de protección adoptadas, como quiera que la decisión emitida por la Defensoría de Familia se acompasan con los presupuestos al debido proceso y defensa, en observancia del interés superior del niño aludido.

## **Supuestos Jurídicos.**

Establecen los arts. 50 y 51 del C.I.A. que el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es una obligación en cabeza del Estado y encaminada a la restauración de su dignidad e integridad y de su capacidad de hacer un ejercicio efectivo de las prerrogativas que le han sido vulneradas, en tal sentido y conforme a la prevalencia de sus derechos e interés superior ( art. 44 C.P.) todas las medidas que se adopten en su favor deben tener como norte su protección y el trámite en que se impongan deberán respetar las formas propias del juicio frente a sus intervinientes, especialmente de su familia extensa.

Lo anterior, porque toda medida que se adopte en favor de un menor afecta directamente a su familia por lo que se exige que aquellos gocen de las garantías procesales establecidas en la Ley; así las cosas, el papel del Juez en estos asuntos va encaminado no solo a verificar el cumplimiento del procedimiento administrativo, para supervisar que no solo al núcleo filial, sino a la familia extensa se le hayan respetado las garantías constitucionales, sino además velar por la garantía y protección del interés superior de los niños.

El art. 52 de la Ley 1098 de 2006, consagra la verificación de garantías frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes; labor que comprende un examen de su estado de salud física y psicológica, de vacunación y nutrición, su inscripción en el registro civil de nacimiento, la ubicación de la familia de origen, el estudio del entorno familiar, los elementos protectores y de riesgo para la vigencia de sus derechos, la vinculación al sistema de salud y seguridad social, así como al sistema educativo, entre otros aspectos.

El art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, la cual establece que este tipo de procesos administrativos y las medidas de restablecimiento de derechos que se adopten en ellos, deben estar en consonancia con principios como el interés superior del niño, niña o adolescente, el del debido proceso.

En caso de que los derechos de los NNA se encuentren en conflicto con los de sus padres o su familia extensa, la Jurisprudencia ha establecido los siguientes criterios que deben determinar la actuación administrativa y judicial, (i) deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña, (ii) deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos, (iii) deber de protegerlos de riesgos prohibidos, (iv) deber de equilibrar sus derechos y los de sus



familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga sus derechos, (v) deber de garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo, (vi) deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno y paterno filiales, (vii) deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

### **Caso concreto.**

Con respecto al trámite surtido en la actuación administrativa se observa que en las actuaciones surtidas por el ICBF se respetaron los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de las partes en favor de quien se inició el trámite de restablecimiento, quienes tuvieron la oportunidad de intervenir y ser escuchados, además de elevar solicitudes, pedir y aportar pruebas, y proponer recursos.

Por lo demás las decisiones a través de las cuales se declaró al niño en situación de vulnerabilidad y se dispuso como medida de restablecimiento de derechos en red familiar extensa, fue debidamente notificada y habiendo asistido el padre del menor quien presentó oposición y a la cual se le dio el trámite que corresponde de acuerdo al art. 100 del C. I. A..

En lo referente a la declaratoria de vulnerabilidad y la medida consecencial adoptada se encuentra ajustada y conducente teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso y lograr la garantía del desarrollo integral del menor así como el equilibrio de las garantías tanto al menor como a sus familiares. Téngase en cuenta que entre otras se tuvo en cuenta las relaciones del menor con su progenitor.

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta que la encargada de la custodia del menor luego del fallecimiento de su progenitora, ha desempeñado el rol de cuidadora y protectora de los derechos de su nieto y en conceptos del equipo interdisciplinario del Bienestar Familiar el menor muestra un vínculo afectivo con su red familiar extensa por línea materna, en especial con su abuela. En cuanto al padre del menor el informe evidencia un vínculo débil, se indica que se evidenció poca “*conexión emocional entre ambos*”.

Es de resaltar que ante las valoraciones practicadas por la Trabajadora Social, se identifica conflictos entre el padre y la red familiar extensa esencialmente por la ausencia del padre en la los diferentes sucesos del menor y aportando cuota alimentaria de manera intermitente y maltrato



físico por parte del progenitor.

Respecto a las condiciones actuales de la señora Yolanda Serrano Serrano, en las visitas al grupo familiar extenso por línea materna se evidencia adecuadas condiciones habitacionales, con los elementos necesarios para la comodidad del menor, está adaptado al entorno familiar y el niño en el hogar de su abuela, garantiza sus derechos fundamentales, salud y desarrollo integral.

Ahora, revisados los argumentos que se tuvo como oposición para el envío del expediente para su estudio de homologación se advierte que el opositor sostuvo su inconformidad con respecto a la cuota alimentaria, manifestando que existen dos menores más a su cargo, con respecto a esta decisión se mantendrá teniendo en cuenta que se ajusta a lo establecido en los artículos 24 y 111 del C.I.A..

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la oposición de la Resolución Nro. 0058 del 05 de noviembre de 2020, proferida por la Defensoría Sexta de Familia del Centro Zonal Neiva, I.C.B.F. Regional Huila presentada por el señor Ferney Vargas Yara, por lo expuesto.

**SEGUNDO: HOMOLOGAR** la Resolución Nro. 0058 del 05 de noviembre de 2020, proferida por la Defensoría Segunda de Familia del Centro Zonal de esta ciudad, I.C.B.F. Regional Huila, por medio de la cual se declaró en situación de vulnerabilidad al niño D.F.V.R., se ordenó como medida de restablecimiento ubicación en red familiar extensa bajo el cuidado personal de su abuela Yolanda Serrano Serrano.

**TERCERO: CONFIRMAR** los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, cuotas que fueron por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, tal como aparece en la Resolución No. 0058 del “05 de Noviembre de 2010” .

**CUARTO: DEVOLVER** la historia familiar de la referencia a la Defensoría de Familia de origen para una vez ejecutoriada esta providencia, efectúe dicha remisión del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO: NOTIFICAR** de esta decisión a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial en Asuntos de Familia.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente por Secretaría esta providencia a quien presentó oposición y al interviniente en el mismo y deje las constancias pertinentes.

**SEPTIMO: ADVERTIR** que contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**

**Juez**

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DUBY MILETH SÁNCHEZ VALLEJO

en representación de su menor hija S.A.S.

Demandado: CAMILO ANDRÉS AGUAS AGUAS

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00309-00

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda encuentra el Despacho que no es viable su admisión por la falta de acreditación de conferimiento de poder, pues aunque en el acápite de anexos de la demanda lo anuncia, este no fue aportado, téngase en cuenta que la presente demanda ejecutiva debe ser incoada a través de profesional en derecho, toda vez que a pesar de tratarse de un proceso de mínima cuantía, la competencia para conocerlo por el juez de familia no se define por este factor sino por la naturaleza del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso, no encontrándose en las excepciones para litigar en causa propia enlistadas en los artículos 28 y 29 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, decisión que tiene asidero en sentencia STC734 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia en la cual se resuelve impugnación a la sentencia proferida por la Sala Civil –Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

En cuanto a la notificación al demandado, la demandante aporta como medio electrónico el correo del demandado, pero no allegó las evidencias correspondientes a la forma como lo obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P.; adviértase que si la parte aporta la dirección electrónica debe cumplir con los requisitos exigidos en la misma, además de allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; con la consecuencia que no se autorizara el medio electrónico para notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado:

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de Alimentos por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,



**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**  
**Juez**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE. AURA ALEJANDRA OCAÑA MUÑOZ

[lauraocana7@hotmail.com](mailto:lauraocana7@hotmail.com)

DEMANDADO: REGULO OCAÑA CORTE

[regulo1966@outlook.com](mailto:regulo1966@outlook.com)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00315-00

Neiva (H.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como se advierte que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que en conciliación aprobada por este Despacho el 13 de mayo de 2019 constituye título ejecutivo que representa obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se dispone su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de AURA ALEJANDRA OCAÑA MUÑOZ contra REGULO OCAÑA CORTE por las siguientes sumas:

- a. Ochocientos veintiún mil ochocientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$821.884,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 30 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- b. Ochocientos veintiún mil ochocientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$821.884,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de julio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 30 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- c. Cuatrocientos catorce mil pesos m/cte. (\$414.000,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 30 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- d. Cuatrocientos catorce mil pesos m/cte. (\$414.000,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional de septiembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 30 de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- e. Cuatrocientos catorce mil pesos m/cte. (\$414.000,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de octubre de 2020 junto con los

intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 30 de octubre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

f. Cuatrocientos catorce mil pesos m/cte. (\$414.000,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de noviembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 30 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

g. Doscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$250.000,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 30 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**SEGUNDO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la demandante para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio; en la comunicación que libre la demandante para tal efecto, deberá señalarle al demandado que si comparece electrónicamente al juzgado con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, en tal sentido éste debe comunicarlo al juzgado, enviando mensaje al correo electrónico [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

**TERCERO:** RECONOCER personería al estudiante de Derecho JULIAN DAVID HERNÁNDEZ MORENO C.C. 1.075.304.875 Cód. Matricula: 20142131461 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana para actuar en representación de la demandante, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)